



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2121-SPA-1474

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06371

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2121-SPA-1474 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Ruido excesivo en un comercio, usan una bocina que da a la vía pública y mientras está abierto mantiene la música a volumen muy alto. El comercio es una Sex Shop (...) El horario es aproximadamente entre 11 y 18 hrs [SIC] de lunes a sábado (...) [Ubicación de los hechos: calle Fray Servando Teresa de Mier, número 117, local A-B, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Isabel la Católica y calle 5 de Febrero; como referencia es una Sex Shop en la esquina de Av. Fray Servando y calle Isabel la Católica] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento de una bocina, en el establecimiento mercantil ubicado en calle Fray Servando Teresa de Mier, número 117, local A-B, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2025-2121-SPA-1474

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 6 3 7 1

-2025

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Fray Servando Teresa de Mier, número 117, local A-B, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando desde la vía pública una bocina, la cual se encontraba en funcionamiento, reproduciendo música grabada y generando emisiones sonoras perceptibles a alta intensidad, posteriormente el personal fue atendido por una persona, la cual refirió ser subencargado del establecimiento, quien al explicarle los alcances de la diligencia y hacerle de su conocimiento la normatividad en materia de ruido vigente, en el acto procedió a retirar la bocina de la vía pública, colocándola en el interior del inmueble a un volumen moderado; no obstante a lo anterior, se le notificó el citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando que la bocina ya no se encontraba en funcionamiento ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó diversas llamadas al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, para conocer si los hechos continuaban presentándose; sin embargo, ninguna llamada fue atendida. Por lo que, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vía correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios correspondientes con el fin de realizar las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2121-SPA-1474

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06 371

-2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Fray Servando Teresa de Mier, número 117, local A-B, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando desde la vía pública una bocina, la cual se encontraba en funcionamiento, reproduciendo música grabada y generando emisiones sonoras perceptibles a alta intensidad, posteriormente el personal fue atendido por una persona, la cual refirió ser subencargado del establecimiento, quien al explicarle los alcances de la diligencia y hacerle de su conocimiento la normatividad en materia de ruido vigente, en el acto procedió a retirar la bocina de la vía pública, colocándola en el interior del inmueble a un volumen moderado; no obstante a lo anterior, se le notificó el citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.
- Posteriormente, personal adscrito a esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando que la bocina ya no se encontraba en funcionamiento ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento.
- Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó diversas llamadas al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, para conocer si los hechos continuaban presentándose; sin embargo, ninguna llamada fue atendida. Por lo que, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vía correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios correspondientes con el fin de realizar las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2121-SPA-1474

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06 371 -2025

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/EDVM